

Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03401/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00380/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito respetuosamente una relación de la totalidad de los bienes inmuebles que pertenecen al municipio de Cuautitlán Izcalli, precisando ubicación, superficie, medidas y colindancias, así como copia simple del documento con el cual se acredita la propiedad de todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio, además de los datos de inscripción de los inmuebles antes mencionados que obren en el Instituto de la Función Registral.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular en los siguientes términos:

*"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1)Secretaria del Ayuntamiento. La que a continuación se indica: (1)" En atención a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 06 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00380/CUAUTIZC/IP/2016, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. "Solicito respetuosamente una relación de la totalidad de los bienes inmuebles que pertenecen al municipio de Cuautitlán Izcalli, precisando ubicación, superficie, medidas y colindancias, así como copia simple del documento con el cual se acredita la propiedad de todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio, además de los datos de inscripción de los inmuebles antes mencionados que obren en el Instituto de la Función Registral." (sic), le hago de su conocimiento lo siguiente: Que la información que solicita presenta la calidad de reservada conforme a lo establecido al acuerdo de reserva número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016, aprobado por el Comité de Transparencia Municipal del día 26 del mes de octubre del año de 2016, el cual se anexa en formato PDF. Sin otro particular, quedo de usted. ATENTAMENTE Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli."(sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás*

Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”(Sic.)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *009CUAUIZCCTSA2016.pdf* y *SA36992016.pdf*, los cuales consisten, medularmente, en el Acuerdo del Comité de Transparencia Municipal del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis relativo a la clasificación de información como reservada, así como un oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli donde hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que la información solicitada tiene el carácter de reservada conforme a lo establecido en el acuerdo número *009/CUAUIZC/CT/SA/2016*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior en fecha ocho de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

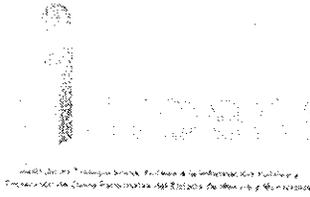
### **Acto Impugnado**

*“El acuerdo número 009/CUAUIZC/CT/SA/2012 de fecha 26 de octubre de 2016. Mediante el cual se clasifica como reservada la información solicitada por el suscrito mediante la solicitud 00380/CUATIZC/IP/2016 en la que solicite me informaran cuales son los bines inmuebles propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, además de una relación de todos ellos precisando medidas y colindancias, copia simple del documento con el que acreditan la propiedad y datos de inscripción.” (Sic)*

## Razones o motivos de inconformidad

*“EL ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli reservo la información que solicite, pero el suscrito en mi carácter de gobernado tengo pleno derecho en solicitar, pero sobre todo en acceder a toda la información pública, ya que es un derecho humano que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y que tiene que ser garantizado por este instituto, además de que como gobernado no estoy obligado a justificar mi solicitud, es por tal motivo que el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli tiene la obligación de proporcionarme y de contar con la información que le requerí. Por otra parte, el acuerdo de reserva 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 más que proteger la información y hacienda pública del municipio, busca esconder la mala administración que podría estar ejerciendo el ayuntamiento, ya que los bienes municipales no son exclusivos del municipio, sino también de los gobernados, que tenemos el derecho e interés de saber de qué manera el ayuntamiento está administrando los bienes del municipio, y que el ayuntamiento al reservar la información nos está privando a los gobernados de vigilar la administración del municipio. El acuerdo antes mencionado resulta tendencioso, pues la información que requerí obtuvo el carácter de reservada después de que yo la solicite, y si el ayuntamiento consideraba que de la información que yo requerí se podría afectar la hacienda pública del municipio, la misma la tendrían que haber reservado desde el comienzo de su administración, por tal motivo reitero que el acuerdo de reserva 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 es a todas luces tendencioso. Cabe señalar que, aunque como gobernado no estoy obligado a justificar mi solicitud, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la información que le requerí al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no será utilizada para afectar de forma alguna al municipio, y no tengo interés alguno de usucapir ni afectar la hacienda pública municipal.” (Sic)*

A su vez adjunta las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a través de los archivos electrónicos denominados 009CUAUIZCCTSA2016.pdf y SA36992016.pdf que se describieron en el Resultando anterior.



Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03401/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de emitir la resolución que en derecho proceda.

**QUINTO.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO*, el cual no se inserta en este apartado toda vez que será analizado más adelante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX el recurrente, no realizó manifestación alguna.

**OCTAVO.** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veintisiete de octubre dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de

noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al séptimo día hábil siguiente; descontando los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciséis, cinco y seis de noviembre del mismo año por tratarse de sábados y domingos respectivamente, así como el dos de noviembre del año en curso, por ser día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado una relación de la totalidad de los bienes inmuebles que pertenecen al municipio de Cuautitlán Izcalli, precisando su ubicación, superficie, medidas y colindancias, así como el documento que acredite la propiedad de todos y cada uno de los inmuebles, además de los datos de inscripción que obren en el Instituto de la Función Registral.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado le informó al solicitante que la información presentaba la calidad de reservada, en razón del acuerdo de reserva aprobado por el Comité de Transparencia Municipal.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razón o motivo de inconformidad precisamente la reserva de la información solicitada.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones del Sujeto Obligado cuando éste asume que posee, genera o administra la información que desea conocer la particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

Primeramente es necesario señalar que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta de origen como en su Informe Justificado, manifiesta que la información solicitada presenta la calidad de reservada conforme lo establecido al acuerdo de reserva número 009/CUAUIZC/CT/SA/2016 aprobado por su Comité de Transparencia en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, se procede a analizar si efectivamente la información solicitada recae en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia Local, por el que la información deba ser restringida por razones de interés público y esta deba ser clasificada como reservada, tal y como lo llevó a cabo el Sujeto Obligado.

Por cuanto hace a los criterios establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los que excepcionalmente podrá clasificarse la información pública como reservada, el Sujeto Obligado señala que se actualizan las fracciones VI, VIII y X del artículo mencionado refiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“...toda vez que dentro del inventario de bienes inmuebles municipales existen predios cuyos títulos de propiedad a favor de este Municipio no están inscritos en el Registro de la Propiedad y son materia de procedimientos administrativos que darán como resultado su titulación fehaciente a favor de este municipio, ya que dichos inmuebles están considerados como áreas de donación dentro de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos urbanos, y subdivisiones pero esos predios no han sido cedidos o entregados a este Municipio ya que los titulares de los fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones de los que forman parte no han concluido el proceso de entrega-recepción previsto en el artículo 131 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, asimismo, este municipio no tiene los recursos materiales y humanos para vigilar de manera continua los predios registrados en su inventario por lo que la publicación de los datos, documentos y expedientes relacionados con bienes registrados en el inventario de bienes inmuebles propiedad de este municipio, así como todos los documentos y expedientes relacionados con bienes inmuebles sobre los cuales este municipio tiene alguna expectativa de derecho y que están relacionados directamente con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes y toda aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2016-2018, puede producir un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia ya que debido a la imposibilidad de delimitar con malla ciclónica estos inmuebles y a su situación registral estos predios pueden ser invadidos por personas u organizaciones que en su caso podrían demandar la usucapión de estos predios a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y convertirse en propietario de esos inmuebles, sin que este Municipio fuese llamado a juicio toda vez que el artículo 2.325.4. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que la usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, y como ya se ha dicho este Municipio no aparece en el Registro Público de la Propiedad como propietario de esos inmuebles*

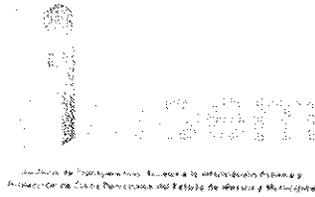
*por lo que se provocaría un daño a la hacienda pública municipal, siendo el daño que puede producirse mayor que el interés público de conocer la información de referencia, asimismo esta información está relacionada con los procesos y procedimientos administrativos y judiciales que este municipio desarrolla para la defensa y regularización de la propiedad de estos inmuebles.”*

*“... Toda vez que dentro del inventario de bienes inmuebles municipales existen predios sobre los cuales este municipio carece de documentos que acrediten la propiedad a su favor, ya que dichos inmuebles están considerados como áreas de donación dentro de las autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos urbanos, y subdivisiones, pero esos predios no han sido cedidos o entregados a este Municipio ya que los titulares de los fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones de los que forman parte no han concluido el proceso de entrega-recepción previsto en el artículo 131 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México...”*

Como se puede observar el Sujeto Obligado precisa dos supuestos principales por lo que llevó a cabo la reserva de la información:

1.- Falta de documentos que acreditan la propiedad de inmuebles a favor del Municipio.- Dentro del inventario de bienes inmuebles municipales existen predios que carecen de documentos que acrediten la propiedad a favor del Municipio ya que no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ello debido a que no se ha concluido el proceso de entrega-recepción por parte de los titulares de fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones al Municipio.

2.- Procesos o procedimientos administrativos y/o judiciales.- Existen predios que al haber sido invadidos por particulares y organizaciones se encuentran en proceso o procedimiento administrativo o judicial.



Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Este Instituto considera que si bien por el Sujeto Obligado, pretende justificar que la información solicitada se encuentra reservada al señalar que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia Local, el dar a conocer la información solicitada generaría una afectación al patrimonio del Municipio, específicamente en el sentido de que al divulgar la información relativa a los bienes inmuebles que se encuentran en el supuesto de las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de citada Ley de Transparencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al no contar con el título de propiedad correspondiente podría perjudicar evidentemente el patrimonio del Municipio, porque como lo señala el Sujeto Obligado, existe el riesgo de ser invadidos por personas u organizaciones que pretendan adquirir, de manera dolosa, inmuebles a través de juicio de usucapión, asimismo, supera el interés general el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación.

Además de ello el Sujeto Obligado refiere que existen procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no han quedado firmes y que en su Informe Justificado precisa el número de procedimientos subjudiciales.

Empero aún y cuando el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación de la información, también lo es que dicha clasificación no se encuentra debidamente sustentada; más aún, debemos tomar en consideración dos situaciones importantes, la primera es que el Sujeto Obligado señala en su Informe Justificado que existe un universo de 981 (novecientos ochenta y uno) inmuebles registrados en el inventario general de bienes inmuebles municipales; además, textualmente manifiesta "*en algunos casos*" "*varios inmuebles*", e inserta un cuadro donde se observa la descripción de seis

inmuebles, el tipo de procedimiento al cual se encuentra supeditado y notificación; lo anterior no deja claro si ese universo de inmuebles corren la misma suerte de reserva, por lo que este Instituto puede advertir la existencia de información de bienes inmuebles que podría ser entregada sin menoscabo de encontrarse en algún supuesto de reserva.

La segunda es evidentemente la emisión de un acuerdo de clasificación de la información como reservada de carácter general, ya que el Sujeto Obligado reserva todos los documentos y expedientes relacionados con los bienes registrados en el inventario de bienes inmuebles municipales; sin embargo, ello se contrapone a lo establecido en el artículo 134 de la Ley en la materia que al efecto señala:

*"Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.  
..."*

Aunado a lo anterior, el acuerdo de clasificación referido, no señala el momento y la circunstancia para llevar a cabo la clasificación, esto es específicamente la solicitud materia del presente acuerdo, tal y como lo dispone el artículo 132 de la Ley de Transparencia Local.

En esa virtud, es de advertirse que existe información de bienes inmuebles que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

por lo que es posible ordenar la entrega de una versión pública del documento donde conste el inventario de bienes inmuebles que no se encuentren en los supuestos de excepción previstos en el artículo 140 de la Ley en la materia.

En cuanto a los bienes inmuebles del Municipio es oportuno destacar que conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que se integra a los informes que los Municipios deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización, siendo uno de ellos dentro del contenido del Disco 2 la información relativa a la "Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles" la cual constituye un listado en el que se registran y describen todos los bienes inmuebles propiedad de los entes fiscalizables, en este caso, los del Sujeto Obligado, especificando todas las características de identificación, tales como: nombre del inmueble, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula, tal como se observa en la "Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles", que se encuentra en los Lineamientos en mención:



De igual manera los citados Lineamientos, dentro del contenido del Disco 2, se contiene el "Inventario General de Bienes Inmuebles" en el cual se registran y describen todos los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, especificando lo siguiente:

Inventario General de Bienes Inmuebles (Junio y Diciembre)  
Instructivo

No	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NUMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula de bienes inmuebles.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	NUMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, ....etc.
(8)	DATOS CONTABLES	El número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(9)	NOMBRE DE LA CUENTA:	El nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DEL INMUEBLE:	El nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
(11)	UBICACION:	El nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
(12)	LOCALIDAD:	Localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
(13)	MEDIDAS Y COLINDANCIAS:	Las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
(14)	SUPERFICIE M2	La cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
(15)	SUPERFICIE CONSTRUIDA M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
(16)	VALOR DEL INMUEBLE:	El valor total del inmueble registrado en la escritura pública.
(17)	USO:	La utilidad que se le está dando al bien inmueble, ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
(18)	CLASIFICACION DE ZONA:	Si el bien propiedad de las entidades municipales es rústico, urbano o ejidal.
(19)	NUMERO DE ESCRITURA O CONVENIO:	El número de escritura y notaria donde se haya realizado la protocolización de la escritura.
(20)	NUMERO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:	El número que se le asignó en el registro público de la propiedad.



En esa virtud el Sujeto Obligado podrá realizar la entrega, en versión pública, de la información que de manera enunciativa más no limitativa, puede constar en la citada Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles así como en el Inventario General de Bienes Inmuebles, que de acuerdo con el numeral "2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES" de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, debió entregarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Aunado a ello, es oportuno destacar que se trata de información pública, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además la citada Ley de Transparencia, en su artículo 92 señala las Obligaciones de Transparencia Comunes que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible; dentro de las cuales en su fracción XXXIII se encuentra el inventario de bienes inmuebles, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*... XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma debe ser generada por el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos enunciados y por ende, debe estar en su posesión; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla.

En este sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información relativa a bienes inmuebles, la cual de manera enunciativa más no limitativa, puede contar en la Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles así como en el Inventario

General de Bienes Inmuebles que entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual, en todo caso, deberá realizar una versión pública, en la que se teste o elimine información de aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia Local o los que por alguna causa a través de la prueba de daño sean susceptibles de ser reservados, así como la que contenga datos personales, referida como confidencial; tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley citada, que a la letra dispone:

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado clasificó parte de la información que por lo que se advirtió en líneas anteriores es pública.

**CUARTO. Versión pública.** El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en

los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Ahora bien, si del documento del cual se ordena su entrega, es decir la Cédula de Inventario de Bienes Inmuebles así como en el Inventario General de Bienes Inmuebles, se pueden advertir datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de manera enunciativa, de los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles, así como aquellos que se encuentren en algún supuesto del artículo 140 de la Ley en la materia.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de aquellos particulares con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así*

como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con

lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III.

*(Énfasis añadido)*

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y

141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

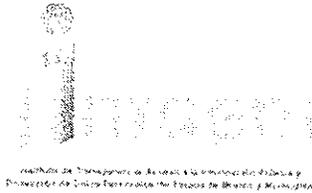
En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00380/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, el documento donde conste lo siguiente:

- El Listado de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, precisando la ubicación, superficie, medidas y colindancias, así como el documento con el cual se acredita la propiedad de todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio, además de los datos de inscripción en el Instituto de la Función Registral.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132



Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 03401/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)